

1.º Que en todas las escuelas normales se celebren los exámenes extraordinarios en los cuatro últimos meses de enero, y únicamente de las materias que comprende la instrucción primaria elemental. 2.º Que además de los alumnos de la normal, sean admitidos en las otras escuelas públicas de Madrid, tanto el regente de las mismas, como los maestros de las otras escuelas públicas, para lo cual, tanto el regente de las normales, como los directores de las mismas, presentarán al director de la normal, con ocho días de anticipación, una lista nominal de los niños que concurren en disposición de concurrir a los exámenes. 3.º Que en las escuelas de las localidades que no tienen escuela normal, se celebren los exámenes en el mes de febrero, y en el de marzo en las localidades que tienen escuela normal, consistiendo cada uno de los dos en un ejemplo de la obra de la normal, y los otros seis en un ejemplo de la misma obra, en una analogía a las circunstancias de la localidad. 4.º Que en las localidades que no tienen escuela normal, se celebren los exámenes en el mes de febrero, y en el de marzo en las localidades que tienen escuela normal, consistiendo cada uno de los dos en un ejemplo de la obra de la normal, y los otros seis en un ejemplo de la misma obra, en una analogía a las circunstancias de la localidad. 5.º Que la adjudicación del premio que las comisiones acuerden no se tenga por definitiva hasta que los expedientes de examen hayan sido aprobados por la superioridad. 6.º Que hecha y publicada la adjudicación definitivamente, se expida a los agraciados su respectivo título, con expresión del mérito que han merecido y del plausible motivo con que se han merecido los exámenes. 7.º Que en la escuela normal de Instrucción primaria se adjudique también un premio igual cuando se verifiquen los exámenes de fin de carrera, según su reglamento especial. 8.º Que si ocurriere empate en el premio, decidida la competencia por el gobernador provincial, se consulte al rector de la universidad o director del instituto y la vocal de la comisión.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ESPOSICION A. S. N.

Señores: En 6 de noviembre de 1851, el Sr. D. Juan de Dios, Director de la Escuela Normal de Madrid, comunicó a V. E. un proyecto de ley para el arreglo y pago de la dotación de la Escuela Normal de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de mayo de 1850.

Martes 6 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante y saludable estado. **MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**
Instrucción pública. — Sección 3.ª — Circular.

La Reina (Q. D. G.) deseando otorgar a la juventud española las gracias compatibles con el estado de los fondos públicos y con el régimen vigente de enseñanza, en celebrad de la fausto nacimiento de la Princesa heredera, y teniendo presentes los artículos 10, 11, 12 y 15 del reglamento de exámenes para maestros de Instrucción primaria, se ha servido disponer:
 1.º Que se celebren exámenes extraordinarios por el mes de febrero próximo en todos los pueblos que el mismo reglamento señala.
 2.º Que en estos exámenes sean admitidos todos los aspirantes que tengan las condiciones necesarias, aun los que hayan sido suspensos en exámenes anteriores, y los que no han concluido el término que se les ha señalado para prepararse a nuevos ejercicios.
 3.º Que en las comisiones de primera clase se adjudique un título de maestro superior, libre de derechos, a aquel de los examinados que resulte mas sobresaliente; en las comisiones de segunda clase se adjudicará un título de maestro elemental, y en las de tercera uno de maestro elemental en la misma forma.
 4.º Que en consecuencia de la disposición anterior, y por esta sola vez, no se exija el prócio depósito de los derechos correspondientes a la expedición del título, debiendo sin embargo acreditar todos los aspirantes el depósito de 100 reales vellón, a que ascienden los gastos indispensables.
 5.º Que la adjudicación del premio que las comisiones acuerden no se tenga por definitiva hasta que los expedientes de examen hayan sido aprobados por la superioridad.
 6.º Que hecha y publicada la adjudicación definitivamente, se expida a los agraciados su respectivo título, con expresión del mérito que han merecido y del plausible motivo con que se han merecido los exámenes.
 7.º Que en la escuela normal de Instrucción primaria se adjudique también un premio igual cuando se verifiquen los exámenes de fin de carrera, según su reglamento especial.
 De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1851. — **Gonzales Romero, Sr. Gobernador de provincia. Rectores de Universidades y Directores de Instituto.**
 Con el objeto de que también en los establecimientos de enseñanza primaria se solemnice el fausto nacimiento de la augusta Princesa de una manera que, siendo compatible con la escasez de los recursos que el gobierno puede emplear, sirva de estímulo a la aplicación de los niños y de beneficio a la clase mas necesitada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que en todas las escuelas normales se celebren exámenes extraordinarios en los cuatro últimos días del mes de enero, y únicamente de las materias que comprende la instrucción primaria elemental.

2.º Que además de los alumnos de la escuela práctica agregada á la normal, sean admitidos en estos exámenes los de las otras escuelas públicas que los ayuntamientos sostienen en los pueblos donde residen las normales, para lo cual, tanto el regente de la práctica como los maestros de las otras escuelas públicas, presentarán al director de la normal, con ocho días de anticipación, una lista nominal de los niños que concipían en disposición de concurrir.

3.º Que en las escuelas normales superiores se adjudiquen ocho premios de los que resulten mas sobresalientes, consistiendo cada uno de los dos premios en 320 rs. y un ejemplar de la obra que el gobierno designe, y los otros seis cada uno en un ejemplar de la misma obra ó otra análoga á las circunstancias.

4.º Que del mismo modo se adjudiquen en las normales elementales seis premios, consistentes los dos primeros en 160 rs. cada uno y un ejemplar de la obra que se señale, y los otros cuatro en un ejemplar de la misma obra ó otra semejante.

5.º Que á los alumnos premiados se les facilite por el director de la escuela, con el visto bueno del rector de la universidad en las escuelas superiores y del director del instituto en las elementales, un certificado expresivo del mérito que hayan contraído del fausto suceso que ha dado ocasion á los exámenes.

6.º Que estos sean presididos por el Gobernador de la provincia, el rector de la universidad y el vocal eclesiástico de la comisión provincial en las superiores, y por el gobernador de la provincia, el director del instituto y el vocal eclesiástico de la comisión provincial en las elementales, exceptuándose las escuelas de Santiago y Orihuela, en que el alcalde presidente del ayuntamiento podrá suplir al gobernador, y el vocal eclesiástico de la comisión local al de la comisión provincial.

7.º Que sean examinadores y jueces del certamen el director de la escuela normal, el maestro de religión y moral, el regente de la práctica y tres maestros de las escuelas públicas nombrados por el ayuntamiento, y si no hay este número de maestros municipales, se entenderán nombrados los que hubiere.

8.º Que si ocurriere empate de votos entre los jueces, decida la competencia el gobernador presidente, consultando al rector de la universidad ó director del instituto y al vocal de la comisión.

9.º Que en la escuela del distrito de Madrid haga las veces del rector el director de la central, y el tribunal se compondrá del gobernador de la provincia ó persona caracterizada que el mismo delegue, el director de la central, el vocal eclesiástico de la comisión provincial, tres maestros de normal de Real nombramiento, de

los cuales uno será el de religión y moral, y otro el destinado á la escuela práctica, y los tres maestros municipales que el ayuntamiento designe.

Que el importe de los premios referidos se pague por el tesoro público con cargo á los artículos correspondientes del presupuesto general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1851.— Ventura Gonzalez Romero.

Señal Gobernadores de provincia, rectores de las universidades, y directores de institutos.

BOLETIN DE LA COMISION DE REDACCION

ESPOSICION A S. M.

Señora: En 6 de noviembre de 1851 el gobierno á las Cortes, autorizado competentemente por V. M., un proyecto de ley para el arreglo y pago de la deuda atrasada del personal, con el fin de que se deliberase sobre él al mismo tiempo que sobre los presupuestos de 1852.

Este proyecto de ley experimentó en la discusión de la comisión del Congreso alguna impugnación que, sin afectar sus bases principales, dió á conocer al gobierno que era bastante general la opinion de que se hiciese simultáneamente la amortización de los créditos de los individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de derechos pasivos por fallecimiento ó otra causa hasta 31 de diciembre de 1852, y la de los que se hallaren en actividad ó devengando haber en situación pasiva en 1.º de enero de 1853.

Otra de las variaciones consistia en declarar admisible para toda clase de fianzamientos, al tipo que el gobierno determinase, los títulos que hubieren de expedirse en representación de esta clase de deuda.

De acuerdo el gobierno con el pensamiento de la comisión, cree que los 20 millones de reales, destinados anualmente á la amortización, pueden dividirse en dos partes iguales, aplicando la una á la de los créditos primeramente enunciados, y la otra á la de los últimos. Y como estos excederán probablemente en tres cuartas partes á aquellos, resultará siempre una gran ventaja para los primeros en compensación de la preferencia que hoy disfrutan.

En tal situación, se ha servido V. M. suspender las sesiones de la presente legislatura, y no ha podido por consiguiente la comisión presentar su dictamen con la oportunidad que se requiere para poder poner en ejecución la ley desde 1.º de enero de 1853, puesto que todo el año de 1852 habrá de invertirse necesariamente en las operaciones de liquidación y expedición de los documentos de conversión de la deuda del personal, con lo cual ni sufrirán los acreedores retrasos perjudiciales, ni

se no harán tampoco los trabajos de las oficinas.

Por estas razones, y sin perjuicio de lo que las Cortes deliberen en su día, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de diciembre de 1851. Señora. A. E. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que según el art. 2.º de la ley de 3 de agosto último comprende los débitos del tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondían en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852 se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por mi real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Previa la liquidación general prevenida en el art. 1.º de la referida ley de 3 de agosto y en el real decreto de 5 de setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases:

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situación pasiva por individuos que hubiesen cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ó otra causa cualquiera hasta 31 de diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán espeditos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situación pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán espeditos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil rs.; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil rs., se emitirán pagarés también de primera y segunda clase, cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos veinte millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública. De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortización de los títulos y pagarés de primera clase y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen estinguido los títulos de una de las clases, el todo de los 20 millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declararán compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emisión y amortización de los títulos se practicará por las dependencias de la dirección general de la Deuda del Estado de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Se hace saber á los alcaldes, ayuntamientos ó particulares que dirijan expedientes, oficios ó reclamaciones á esta administración, que no se recibirán en la misma si no vienen francos de porte, en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 17 de diciembre último, publicado en la Gaceta oficial del 18; teniendo entendido de que no les servirá de excusa para no verificarlo la circunstancia de no asenderse en el pueblo respectivo sellos de franqueo, y que la irresponsabilidad, en el caso de que resultasen perjuicios por el retraso ó extravío de documentos á consecuencia de aquella falta, recaerá sobre los ayuntamientos ó alcaldes que lo hubiesen cometido.

Madrid 2 de enero de 1852.—Luis Alvarez.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las aforas de Madrid, por la escribanía de Noblejas, se cita y llama y Cármen Pol Ariza, natural de Madrid, soltera, de 20 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en el juzgado de primera instancia de Madrid.

guientes el de la publicación de este anuncio que por primer plaza se le señala, se presente en este juzgado, sito en Chamberí y en calle de Arango para notificarse la sentencia dada por la superioridad del territorio en causa que se le siguió por heridas á José Fargas, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 28 de diciembre de 1851. Miguel García Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANNUCIOS

NUEVA INVENCION

Acaba de llegar á esta corte don José Arnau, mecánico español, inventor de máquinas para fábricas y molinos harineros y de otras muchas clases, tiene el honor de ofrecer sus servicios, habiendo hecho importantes descubrimientos desesposados hasta el día, y de ventajas sumamente recomendables, por medio de los cuales los molinos con el agua y caída que tienen ordinariamente, aumenta de un modo considerable la cantidad de molienda por consecuencia de su mayor velocidad, en proporción de la fuerza que tenga, sin que tan notable circunstancia influya en la buena calidad de harinas que haya de producir, además con las ventajas de ser fáciles de comprender por los molineros.

Estas máquinas, que por el sistema indicado, con cerrado y limpia si además se quiere, producen satisfactorios resultados y economías en su coste, se hallan ya planteadas por su mismo autor en diferentes provincias de España, y últimamente en la de Valladolid, las que han sido aprobadas por sus mismos dueños y señores que las han reconocido, según pueda acreditarse por certificados que se le han expedido, y que en su caso se manifestarán con el mayor gusto.

El motor de estas máquinas puede agregarse á las de otras muchas clases bajo la dirección de dicho señor Arnau, para ello cuenta con acreditadas ferreterías, y al mismo tiempo dirige cualquier fábrica ó molino de nueva planta, en cuyo caso podría contarse con mayores ventajas.

D. José Arnau ofrece, como mejor garantía de sus obras, la de no percibir cantidad alguna hasta que se hayan tocado sus resultados.

Vive en esta corte, calle de Barcelona, número 12, cuarto principal de la derecha.
La correspondencia no se admitirá no viniendo franca.

El padron de riqueza del pueblo de S. Sebastian de los Reyes y sus agregadas Fuente el Fresno y Pasadilla, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de seis dias, durante los cuales podrán todos los que labren fincas ó las posean en ambas jurisdicciones pasar á enterarse del capital imponible y recabar de egresivos por sus parcelas, lo que dará á formar el repartimiento de la contribucion de

inmuebles del presente año, pasado el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon ha señalado los dias 11 y 18 del presente mes á las once de la mañana en las Casas Consistoriales, para subasta los derechos de consumos de aceite con la espuesta en la venta al por menor.

El repartimiento de la contribucion territorial de Villaviciosa de Odon y su agregado Sacedon de Canales, para 1852, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de cuatro dias.

El ayuntamiento constitucional de villa de Horta, leza hace saber á todos los hacendados de su término jurisdiccional, se halla formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1852, y de manifiesto en la secretaría del mismo por el término de ocho dias, para el que quiera alegar de su cuota, y lugar de agravio si le hubiere, lo verifique dentro de dicho término, bajo apercibimiento de que pasado no se oirá reclamacion alguna, y se remitirá á la aprobacion de la autoridad superior.

No habiendo tenido efecto en la villa de Horta el remate del arriendo de los pastos de invierno perteneciente á sus propios, en los dias que se señalaron, por falta de licitadores, se ha señalado nuevamente para ello el dia 6 de enero de diez á doce de la mañana en las Casas Consistoriales, cuyas posturas se admitirán respecto á los del arroyo de Valdebeba, bajo la proposicion que se halla hecha, y en cuanto á los del Prado y Heras por las dos terceras partes de su taracion, segun la autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y octava entregas y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ALBORDIA DE MADRID

Proceden el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 34	1/2
Cebada.....	de 18	á 20	1/2
Algarrobas.....	de 12	á 13	1/2

MADRID
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42